

Doctor.
LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA.
E. S. D.

Referencia: **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.**
DEMANDA VERBAL SUMARIA (ACCIÓN PUBLICIANA)
Radicado: **2023-0000100-**

DEMANDANTE: ARACELY LASSO DE GAMBA.
DEMANDADA: ANA LUCIA AJIACO GALINDO.

*JUAN CARLOS CARMONA ISAZA, residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi determinada firma en mi calidad de Apoderado de la parte demandada, como lo corrobora **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, que acompaña el presente escrito; me permito dar **CONTESTACIÓN**, a la demanda de la referencia incoada ante su honorable despacho por la profesional del derecho **MARCELA TORRES CELY**, en calidad de abogada de la demandante señora **ARACELY LASSO DE GAMBA**, la cual fue notificada personalmente dentro de lo predios de posesión y tenencia en la actualidad por la aquí demandada señora **ANA LUCIA AJIACO JUNCO**, quien **BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO** indica e informa, que la misiva notificadora arribo a su domicilio el día **21 de Abril del año 2023**, sobre las 7.30 am, por personal de la empresa **POSTA COLOMBIA. MENSAJERIA ESPECIALIZADA**, me permito dar contestación de la presente demanda en las siguientes dicciones:*

SINTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

*A Través de demanda de carácter **VERBAL SUMARIA**, (**ACCIÓN PUBLICIANA**), la señora **ARACELY LASSO DE GAMBA**, fungiendo como demandante, representada jurídica y procesalmente por la togada **MARCELA TORRES CELY**, pretende la reivindicación y la entrega, en virtud de decisión judicial de (2) dos inmuebles rurales, ubicados en la vereda de pavas, dentro de la comprensión municipal de Umbita-Boyacá, estos predios son distinguidos en la región como "**LAS MANITAS**", el cual esta distinguido con la Matricula inmobiliaria **No 090-21774**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, e identificado catastralmente con el **No 03-0005-0007-00**, y "**SAN ANTONIO**", el cual cuenta con Matricula inmobiliaria **No 090-49365**, distinguido catastralmente con el **No 00-03-0005-0123-000**, acción judicial la cual se promueve en contra de la señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**, persona que hoy día sustenta la posesión, y tenencia de los predios de la referencia.*

Invoca la togada, lo predispuesto e indicado dentro del Código Civil Colombiano dentro del articulado 951 el cual reza lo siguiente:

"..... Acción publiciana. Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho..."

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente Cierto, indica la togada lo siguiente:

“EL DERECHO LEGITIMO DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE”

- Si bien indican los títulos escriturarios y registrales del inmueble **“LAS MANITAS”**, el distinguido con la Matricula inmobiliaria **No 090-21774**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, e identificado catastralmente con el No **03-0005-0007-00**, indican, que existe una anotación la cual indica el registro de la Escritura Publica No 120 del 11 de octubre de 2020, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Umbita-Boyacá.

*Pero cabe indicarle a su honorable despacho que la actual demandante señora **ARACELY LASSO DE GAMBA**, jamás ha sostenido, la posesión material y real, quieta o ininterrumpida del predio de la referencia, toda vez, señor Juez, que su arraigo habitacional, laboral y familiar, la tiene y desarrolla por mas 30 años en la capital de la república, y han sido esporádicas las apariciones de la quejosa, no es conocida, ni reconocida en la región, como dueña o poseedora inmueble de la referencia,*

SEGUNDO: Parcialmente Cierto,

- En similitud, infiere la togada **TORRES CELY**, a lo referente al presente numeral, pero refiriéndose al predio distinguido como **“SAN ANTONIO”**, el cual cuenta con Matricula inmobiliaria No **090-49365**, indica que la propiedad proviene en virtud del título escriturario No 120 del 11 de octubre de 2020, de la Notaria Única del Circulo de Umbita-Boyacá.

*También quiero manifestarme que la quejosa **LASSO DE GAMBA**, nunca ha sostenido, hasta la fecha de la contestación de la presente demanda, posesión alguna, del este predio, han sido casuales, fortuitas las presencia, de la demandante en el inmueble, evidenciando, actos de señora y dueña del mismo.*

TERCERO: Falso

- Pretende el extremo actor, virtuar una relación laboral entre la demandada **ANA LUCIA AJIACO GALINDO** y los finados **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO**, (q.e.p.d), fallecida el día 12 de Julio de 2005, **CARLOS VILLA**, (q.e.p.d), toda vez que indican que la venta efectuada en favor de la querellada, fue fruto de una relación laboral, en razón de lo indicado de la siguiente manera

*“.....por los servicios prestados consistentes en lavarle la ropa, hacerle la comida, cuidar el ganado entre otros, dicho pago laboral se paga a la demandada mediante la transferencia del predio **“SANTA BRÍGIDA”** por escritura pública de compraventa No. 1091 de fecha de 25 de octubre de 1988...”.*

Para refrescarle la memoria, al extremo actor, me permitiere relatar con autenticidad, que la relación entre mi prohijada **ANA LUCIA AJIACO GALINDO** y los señores **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)** y el señor **CARLOS VILLA, (Q.E.P.D)**, data desde el año de **1969**, cuando mi la señora **AJIACO GALINDO**, tenía la edad de 2 años de edad, esto por disposición y determinación de sus señores padres, en razón de su paupérrima y lamentable situación económica, no vieron más opciones y oportunidad de dejar al cuidado de su hija **ANA LUCIA** en cabeza, de los señores **ANA LUCIA AJIACO GALINDO** y los señores **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)**, desde ese mismo año **1969**, mi clienta a sustentado, actos de señor y dueña al lado de los finados referenciados, la paso de los años y ante el crecimiento y desarrollo de la señora **AJIACO GALINDO**, se fue convirtiendo, en el bastón de apoyo, de confianza y cuidado, de los ya entrados en años señores **ANA LUCIA AJIACO GALINDO** y los señores **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)** y el señor **CARLOS VILLA, (Q.E.P.D)**.

Fue la señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**, quien estuvo de al mando del cuidado de la pareja de esposos de la referencia, toda vez, que estos nunca tuvieron descendencia, y los familiares más cercanos, les abandonaron a su suerte, en acto de filantropía, de agradecimiento y de lealtad, la señora **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)**, le hace la entrega de forma jurídica de derechos y acciones (Falsa Tradición), de una porción de terreno rural hoy llamado "**SANTA BRIGIDA**". El cual hace parte del predio de mayor extensión llamado "**LAS MANITAS**", como bien lo indica escritura pública de compraventa No. 1091 de fecha de 25 de octubre de 1988, acto notarial el cual data de más 34 años de existencia, esta venta en favor de mi clienta, no detuvo que la administración, posesión, tenencia y actos de señora y dueña de los predios susceptible de la presente acción distinguidos como "**LAS MANITAS** y "**SAN ANTONIO**", las ejerciere junto **CARLOS VILLA, (Q.E.P.D)** **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)**, hasta el día de su fallecimiento acontecido el día 12 de Julio de 2005, en el Municipio de Umbita, cabe indicar que los cuidados paliativos, días y horas antes del deceso de la señora **ESPITIA GALINDO**, fueron realizados por la demandada **AJIACO GALINDO**, quien estuvo con ella desde el año de 1968, en inmediaciones de los predios rurales de la referencia.

CUARTO: Que Se Pruebe

QUINTO: Parcialmente Cierto,

“DEL DERECHO LEGAL Y LEGÍTIMO DE LA SEÑORA ARACELY LASSO”

Indica la parte actora, en el presente punto lo siguiente:

“...La señora Clementina Espitia no tenía hijos, su esposo también falleció, pero mi poderdante era su sobrina, quien estaba pendiente de ella y era como una hija para ella. La señora Clementina era hija de Telésforo Espitia y Rosa Galindo, quienes ya fallecieron; tuvo una hermana llamada Presentación Espitia Galindo, quien ya falleció, siendo hija de esta última, la señora Aracely Lasso, mi poderdante...”

- *La señora Clementina Espitia, (Q.E.P.D), como se indica no tenía hijos, y perdió por causas naturales, a su compañero y esposo, después de este suceso, fue mi poderdante, quien entro al cuidado, compañía, sostenimiento, ayuda y abrigo de la viuda, toda vez que el desapego de sus descendientes fue notoria y evidente dejando a su suerte a su tía, apareciendo esporádicamente en la Vereda de Pavas, en inmediaciones de los predios “**LAS MANITAS** y “**SAN ANTONIO**”,*

“...Reconociendo la señora Clementina que la señora Aracely Lasso era su heredera, en vida procuró resolver los derechos laborales pendientes con la señora LUCÍA AJIACO, evitando un posterior conflicto de ella con su heredera...”

- *Esta determinación, **NO** están basados en hechos reales toda vez, señor Juez, que las apariciones fortuitas y causales de la quejosa, son evidentes, y se probaran dentro del presente debate procesal, carecen de validez, los argumentos, esgrimidos, toda vez que mi poderdante, jamás tuvo un acercamiento de carácter conciliado y amigable con la actora, fue para los días posteriores al fallecimiento de la señora **CLEMENTINA ESPITIA**, (Q.E.P.D), que ella arrimo a la vereda de pavas, ubicada en el municipio de Umbita-Boyacá, donde se le vio indagando por la suerte y tenencia de los “**LAS MANITAS**”, y “**SAN ANTONIO**”.*

“...La señora **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO**, falleció el día 12 de Julio de 2005, en el municipio de Úmbita, y mi poderdante quedó como heredera (sobrina) de la causante, por lo cual comenzó a ejercer posesión de los predios San Antonio y las Manitas (de la parte que no fue transferida a Ana Lucía Ajiaco), en la vereda de Pavas...”

- *No es cierto, la demandante **ARACELY LASSO DE GAMBA**, nunca ha sostenido la posesión de los predios de la referencia, y como lo indique líneas arriba, la demandante no ha sido vista, donde se ubican los predios susceptibles de la presente acción, carece de la tenencia de los mismos, como se demostrará, con los elementos de prueba y los testimonios, que se practican.*

SEXTO: Falso.

- *La demandante **ARACELY LASSO DE GAMBA**, nunca solicito la instalación del servicio de agua, toda vez que es mi poderdante quien lo solicito y se le otorgo este servicio, toda vez y como lo hemos venido repitiendo, es **AJIACO GALINDO**, en su calidad de poseedora de buena fe, quien está al frente de las propiedades en disputa, ejerciendo ella actos de señora y dueña, quien adquirió el servicio del líquido vital es la mi poderdante y no la demandante como lo quieren hacer virtuar, quien aquí cancela, los emolumentos concernientes a pagos de tributos, servicios públicos, en favor de las arcas del Municipio de Umbita, es mi prohijada*

SEPTIMO: Parcialmente Cierto,

- *Como indica la togada en las manifestaciones del presente punto, se realizaron unas acciones notariales, para adelantar, la sucesión de la causante señora **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO**, las cuales no se pudieron adelantar en razón de la oposición de la misma, las cuales conllevaron, que el jurisdicción contenciosa, la conociere, pero vuelve a faltar a la verdad, en los entendidos de querer virtuar una posible relación de índole laboral, entre la señora **ESPITIA GALINDO (Q.E.P.D)**, y la aquí demandada **AJIACO GALINDO**, y una supuesta deuda, por los servicios funerarios de la finada de referencia, cabe indicar, que su propio pecunio mi poderdante sufrago la totalidad, de las exequias, de la señora **ESPITIA GALINDO**.*

OCTAVO: Parcialmente Cierto,

Indican la representante de la actora lo siguiente:

“...que adelanto en sede del el Juzgado promiscuo Municipal de Úmbita la sucesión intestada de la señora **CLEMENTINA ESPITIA**, (q.e.p.d) , procedimiento que inicio y llevo hasta a su terminación bajo radicado N° 2011-0017 en donde se le adjudica por "sucesión de derechos y acciones de lo adquirido por la señora Clementina Espitia en escritura 711 de 1958", excluyendo la propiedad de Santa Brígida de propiedad hoy de mi representada y a hoy demandante señora Ana Lucía Ajiaco-, el saldo del predio "las Manitas", mil trescientos (1.300) metros cuadrados así como la totalidad del predio: "San Antonio" en la misma vereda de Pavas.

Esta adjudicación judicial fue además registrada en los certificados de tradición y libertad No.090-21774 anotación 4 del predio "Las Manitas" y No.090-21774 anotación 2 del predio "San Antonio", tal como lo dispone el artículo 611 núm. 7 del C.P.C. Por medio de esta sentencia mi mandante recibió por adjudicación sucesorial...”

También anota

“...la suma de derechos y acciones de la señora Clementina Espitia desde el año 1958, hasta la fecha la suma de estos derechos que lleva mi mandante es de 64 años, tiempo muy superior al de cualquier otra posesión de mala fe...”

- *En virtud de lo ultimo anotado por la parte actora, puedo inferir, que es totalmente falso, ya que la demandante **ARACELY LASSO DE GAMBA**, jamás ha tenido la posesión, ni quieta, ni pacifica, ni interrumpida del predio de la referencia, como lo he venido indicado la quejosa, no tiene su arraigo habitacional, ni familiar ni laboral dentro de la asentamiento de la Vereda de Pavas, del Municipio de Umbita, NO se entiende la manifestación de la togada, en el sentido de querer virtuar una suma de posesiones, en favor de su clienta, cuando ella no a la ejercido un solo día.*

NOVENO: Parcialmente Cierto.

- *Si bien se protocolizo la sucesión de la señora **CLEMENCIA ESPITIA**, dentro de la escritura pública No.120 de 2020 en la Notaría Única del Círculo de Úmbita, de los predios "Las Manitas" y la totalidad del predio "San Antonio", se evidencia que Aracely Lasso de gamba obtiene el título, pero en la actualidad, carece del dominio y posesión, la cual la hace señora y dueña, el dominio y la posesión y los actos de señora dueña la ejerce la señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**, como se demostrara.*

DECIMO: Que Se Pruebe.

DE LA MALA FE DE LA SEÑORA CLEMENTINA ESPITIA

*Causa disparidad, y no es claro el titular de la referencia toda vez que hace alusión, creemos a la señora finados **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO**, (Q.E.P.D), fallecida el día 12 de Julio de 2005, en el Municipio de Umbita-Boyaca.*

UNDECIMO: Falso.

- *Pretende la actora, querer virtuar a toda luces, una aparente relación de índole laboral entre **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO**, (Q.E.P.D), y mi poderdante **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**, cuando la realidad de la cosas, recaen y se sopesan dentro de una relación, de madre y padre e hija putativos, la cual se desarrolló desde el año de 1968, donde tuvo ocasión el alumbramiento y la llegada al mundo de la mi prohijada, se puede evidenciar la mala de la de la parte actora, en pretender, que entre los citados líneas arriba, se tenia una sola relación de índole comercial y laboral.*

Se denota, la falta de lealtad y raciocinio, de la actora en manifestar lo siguiente:

".....Cuando fallece, la señora Ana Lucía Ajiaco, decide sin consultar con nadie cancelar los servicios funerarios, cuando mi poderdante fue a ver, ella ya lo había cancelado, y pese a que la señora Aracely Lasso insistió para pagarle, la señora Ana Lucía Ajiaco no aceptó, supuestamente por el gran afecto que le tenía a la causante. Se queda además del predio que le fue adjudicado, se quedó de manera abusiva con todos los bienes muebles de la casa donde ella residía, con los animales, con todo, sin permitir siquiera tener derecho a algo por parte de la señora Aracely Lasso..."

*Aprovecha el presente punto, para volverle a refrescar la cabeza a la demandante y a su apoderada, indicándoles, que fue la señora **ANA LUCIA AJIACO JUNCO**, que de su propio pecunio, pago los servicios funerarios, de su madre putativa señora **ESPITIA GALINDO**, toda vez, que ella llamo, a su familiares más cercanos, quienes, hicieron caso omiso del llamado, ante el deceso acontecido, de estos puede dar fe señor Juez, los lugareños de la*

Vereda de Pavas, del municipio de Umbita, jamás se acercó familiar en primer, segundo grado de familiaridad ni mucho menos de afinidad de la occisa.

*Ahora vienen a posar, como los familiares pendientes de la salud, manutención, cuidado, y bienestar de quien en vida era su familiar, y para el caso que nos ocupa su sobrina mas abnegada y pendiente **ARACELY LASSO DE GAMBA**, que nunca estuvo pendiente en lo más mínimo de la suerte de su tía **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO**, (Q.E.P.D)*

DÉCIMO SEGUNDA: Parcialmente Cierto.

- *Se pretendido por la sobrina de la señora **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO**, (Q.E.P.D), la hoy aquí demandante **ARACELY LASSO DE GAMBA**, un proceso de índole notarial ante el Notario Único de Turmequé, del indicado procedimiento notarial, no se le notificó a mi cliente, con fin de que manifestara o depusiera, si le asistía derecho alguno o preferente, con el fin de ser oposición, pero causas y circunstancias de la vida misma, se logró, a través de apoderado judicial, realizar la correspondiente oposición al tramite notarial, el cual ante las manifestaciones del togado de confianza de la señora **AJIACO GALINDO**, se dio por terminado, el proceso notarial, por justa y oportuna oposición.*

En razón de los pagos de los servicios públicos y los gastos funerarios, pretende justificar que la demandante en debida forma, y de forma consiente, desinteresada, ha querido sufragar los gastos, cuando aquí la única verdad, es que los pagos efectuados hasta la fecha han sido cancelados en su totalidad por la demandada de la referencia, como se comprobara.

DÉCIMO TERCERA: Falso

- *Indica la togada que mi cliente **ANA LUCÍA AJIACO GALINDO**, le ha cercenado, sus derechos de propiedad a pesar de la decisión efectuada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA** donde este le reconoció sus derechos sucesorales en sentencia de fecha 1 de marzo de **2013**, dentro del proceso No. **2011— 0017-00**.*

*La señora **ARACELY LASSO DE GAMBA**, jamás se ha hecho actos de presencia, en los predios distinguidos como, "**LAS MANITAS**", y "**SAN ANTONIO**", ni poderdante a tendido el más mínimo contacto con la aquí demandante, ningún lugareño o habitante de la vereda de pavas a notado la presencia de la quejosa, entonces no puede aquí inferir o manifestar que se le esta violando derechos, en razón de ejercer actos de señora y dueña de unos predios que ni siquiera conoce.*

DECIMO CUARTA: Parcialmente Cierto:

- *Es cierto que mi prohijada señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO** es la actual poseedora de los bienes inmuebles, distinguidos como "**LAS MANITAS**", y "**SAN ANTONIO**", toda vez que lo indica como su lugar de arraigo habitacional, laboral, y comercial desde el año de 1968, donde arribo, por determinación de sus padres **MARIA INES GALINDO (Q.E.P.D)** y **MILCIADES AJIACO ESPITIA**, y aceptación de los señores, **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)** y el señor **CARLOS VILLA, (Q.E.P.D)**, contando a la fecha con mas **(54) CINCUENTA Y CUATRO** años, de posesión, quieta pacífica y ininterrumpida, como se demostrara, con loe*

elementos de prueba que se aportaran y manifestaciones de los lugareños de la Vereda de Pavas, y demás comunicaciones de los estamentos administración de la municipalidad de Umbita-Boyacá.

DEL TRÁMITE ADELANTADO POR ARACELY LASSO

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: Es Cierto,

➤ se acredita dentro del acápite probatorio lo aquí indicado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es Cierto

DECIMO CUARTO: Es Cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Desde ya nos oponemos fehacientemente a las pretensiones incoadas por la demandante y a renglón seguido formulare **EXCEPCIONES** conocidas como **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, INEPTITUD DE LA DEMANDA y TEMERIDAD**, conforme a las pruebas documentales y testimoniales que se practiquen dentro del desarrollo del presente proceso.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.

Elevamos esta excepción con el fin de atacar todas las pretensiones de la parte actora toda vez y como se indicó líneas arriba, con la documentación aportada a la presente contestación de la presente demanda, se puede desvirtuar cualquier, la tenencia, posesión, actos de señora y dueña de la demandante de la referencia, invoca la togada de la referencia las siguientes pretensiones:

“...**PRIMERA:** Que la suscrita **ARACELY LASSO**, tiene mejor derecho que la demandada **ANA LUCÍA AJIACO**, para poseer los lotes que a continuación se describen, por lo cual, mediante sentencia se manifieste que le pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora ARACELY LASSO:

A) Predio denominado "LAS MANITAS" comprendido por los siguientes linderos en general escriturarios: PIE: De una piedra y un fique sigue por un camino a encontrar una piedra clavada y por este, limita con terrenos de ANTONIO MOLINA Y JOSEFA CASALLAS; DERECHA: de la piedra clavada en recta a dar una piedra clavada con una cruz de ahí a encontrar un salvio y una piedra en la mitad de un camino, de aquí a dar a una piedra y un fique en recta limita por este costado con terrenos de la compradora y de Agustín Lasso; CABECERA: de la piedra y fique en recta a encontrar y un fique por este limita con terrenos de ANTONIO GONZALEZ o sea hoy ANTONIO MOLINA IZQUIERDA: de la piedra y fique en recta a una piedra nativa y de ahí en recta a encontrar una piedra y un fique y de este punto a dar en recta al primer lindero y encierra, linda con terrenos de EZEQUIEL MOLINA OSORIO.

Predio Identificado con el folio de matrícula NO 090 —21774, identificados en catastro con el N003-0005-0007 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ramiriquí.

B) Predio denominado "SAN ANTONIO" ubicado en la Vereda de PAVAS del municipio de Úmbita, comprendido por los siguientes linderos escriturarios: PIE: De una piedra que está a la orilla de un camino publico sigue en recta por este a encontrar una piedra clavada en la orilla del mismo camino, linda con camino al medio al medio con terrenos de ROSA GALINDO, actualmente con terrenos de JAIRO PEREZ; DERECHA: de la piedra clavada en recta a encontrar una piedra y fique, limita con terreno de VENTURA MANRIQUE; CABECERA: de la piedra y fique recta a dar una piedra y un fique y limita por este costado con el vendedor EZEQUIEL MOLINA OSORIO, actualmente limita con tierras de ROSALBA MOLINA; e IZQUIERDA: de la piedra y fique anterior en recta por todo un cimiento y cerca de púa a dar al primer lindero y encierra, linda por este costado con de DOMINGO HUERTAS, actualmente con sus herederos.....".

- *Si bien indican los títulos escriturarios, y de registro, que sobre los predios de referencia distinguidos como "LAS MANITAS", y "SAN ANTONIO", indican que la demandante de la referencia, en calidad de sobrina única, es la sucesora, de los estos bienes en virtud de la sucesión de la causante señora **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)**, la falta de legitimidad en causa, descansa, en que la señora **ARACELY LASSO DE GAMBA, JAMAS**, ha sustentado la tenencia, posesión, ni mucho menos ánimos de señora y dueña, sobre los predios en comentó, indica la jurisprudencia y tratados, nacionales e internacionales, que no solo basta con el título traslativo de dominio y su registro, sino que para perfeccionar los ánimos de señor y dueño, resulta necesario ejercer la tenencia de la tierra, ejerce sobre ella, actos de señorío y de apropiación de la misma, es aquí evidente, que la demandante carece de estos actos indispensables y requeridos, es indudable, indiscutible e incuestionable, que a la señora **LASSO DE GAMBA**, carece de la tenencia, posesión y actos de señorío, sobre los bienes inmuebles en cuestión,*
- *En contra sentido, mi apoderada señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO** es la actual poseedora de los bienes inmuebles, distinguidos como "LAS MANITAS", y "SAN ANTONIO", toda vez que lo indica como su lugar de arraigo habitacional, laboral, y comercial desde el año de 1968, es distinguida, en la Vereda de Pavas, dentro la comprensión Municipal de Umbita, Boyacá, ella ejerce sobre los predios en disputa, los siguientes actos.*

ANIMUS: La señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**, demandada en la presente litis, actualmente ejerce de forma no clandestina y consciente actos de señorío sobre el inmueble, teniéndose por tal ante las personas con las cuales socializan su situación respecto del inmuebles, distinguidos como **LAS MANITAS**", y "SAN ANTONIO", ante sus vecinos y autoridades públicas y civiles, del municipio de Umbita-Boyacá, Vereda de Pavas, en los entendiendo que ella es reconocida como dueña del predios rurales de la referencia, ejerciendo su voluntad de tener la cosa para sí y no a nombre de otros. Esto igualmente lo predica, la demandada en región, traducándose efectos jurídicos de actos posesorios a los actuales la demandada de referencia.

CORPUS: La cosa objeto de la presente demanda ha sido sometida de forma lícita a la voluntad del demandada, ejerciéndose sobre este, actos sensibles a los sentidos como lo ha sido el disponer del inmueble facilitándolo para proyectar allí labores agrícolas y de pastoreo, realización de otras mejoras, edificando sobre ella, actos de señorío, realizando el pago de impuestos y tasas municipales, en favor de la tesorería del Municipio de Umbita-Boyacá, que recaen sobre su inmueble, los cuales son sufragados por la demandante de la

referencia, igualmente las labores de cuidado y conservación del inmueble, desde el año 1968, data que indica mi poderdante arribo y hasta el día de hoy desarrolla actos de señorío entre otros.

- *En razón de la pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, este extremo procesal no se manifestará, toda vez que será debatidas, dentro del procedimiento judicial, y se desvirtuará las pretensiones incoadas con lo pruebas documentales aportadas y los testimonios e interrogatorio de parte que se practicará por parte del despacho sentenciadas*

INEPTITUD DE LA DEMANDA

- *Avoco a esta excepción, en los entendidos, que los hechos y pretensiones incoadas, dentro el escrito introductorio de la demanda de la referencia, busca, la restitución de los inmuebles “**LAS MANITAS**”, y “**SAN ANTONIO**”, ubicados en la Vereda de Pavas, del Municipio de Umbita, Boyacá, en favor de la demandante señora, **ARACELY LASSO DE GAMBA**, que carecen de toda validez, y como ya se indico es mi poderdante señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO** es la actual poseedora de los bienes inmuebles, distinguidos como “**LAS MANITAS**”, y “**SAN ANTONIO**”, toda vez que lo indica como su lugar de arraigo habitacional, laboral, y comercial desde el ano de 1968, es distinguida, en la Vereda de Pavas, dentro la comprensión Municipal de Umbita, Boyacá, ella ejerce sobre los predios en disputa.*
- *Como lo indico líneas arriba de la presente contestación de esta demanda, no se desconoce, que existe, un acto jurídico procesal efectuado y procesado en sede del Juzgado Promuisco Municipal de Umbita-Boyacá, donde la naturaleza del asunto fue la sucesión de la causante señora **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)**, pero la verdad de las cosas, hoy día es la demandante de la referencia quien sostiene la posesión, con actos de señora y dueña mi prohijada desde el ano de 1968, data que indica ella, en que llego a los predios en disputa, la cual desarrollo junto de su madre putativa señora, junto con el señor **CARLOS VILLA**,*
- *La demandante señora **ARACELY LASSO DE GAMBA**, nunca a ejercido actos de señorío o posesión material sobre, los predios de la referencia, jamás a pagado tributos, para las arcas municipales, y no es conocida en la región, caso contrario sucede con la señora demandada, señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**, quien es conocida de larga data en la región, donde es reconocida por los lugareños de la Vereda de Pavas, y por las autoridades municipales, civiles y policiales del Municipio de Umbita.*

TEMERIDAD

- *Encontramos, propicia esta excepción, en los entendidos, que son temerosa y desproporcionadas, las pretensiones alegadas, toda vez, que las manifestaciones relatadas dentro los hechos esbozados, no se basan en la situaciones o hechos reales, y faltan a la verdad, queriendo virtuar que entre mi poderdante y la señora **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)**, existió una supuesta relación laboral, la verdad de la cosas señor Juez, es que lo que existió, fue un vínculo, de ayuda mutua, de actos de amor, comprensión, cuidado, entre mi prohijada, y los señores **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)** y **CARLOS VILLA, (Q.E.P.D)**.*
- *Resultan temerosas, estas afirmaciones, y como se demostrará, con los testimonios, que practicara el despacho, a los testigos de cargo, que relacionare, más adelante y con los elementos de prueba, que también se aportaran, los cuales, sin temor a equivocarme, indudablemente indicar, la verdad de las cosas.*

EN RAZON DE LA ACCION PUBLICIANA

Indica lo togada, lo siguiente:

“.....REQUISITOS DE LA ACCIÓN PUBLICIANA

De la lectura del artículo 951 del código civil se advierte que la acción publiciana requiere que se cumplan los siguientes requisitos respecto al poseedor accionante:

- Existencia de la posesión regular.
- Haber perdido la posesión en manos de otro poseedor.
- El poseedor debe estar en condiciones de haber podido ganar el dominio por prescripción.
- Tener menor derecho mejor derecho que el accionado.

La acción publiciana sólo puede ser ejercida por quien ha tenido la posesión regular del inmueble o predio, es decir, no la puede pretender quien ha adquirido la posesión de forma irregular.

En este caso están plenamente acreditados en referencia a los dos inmuebles objeto de la presente acción, los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción. Desde esa perspectiva la restitución de la cuota parte del bien, se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene la cosa común, la prosperidad de la acción publiciana prevista en el Código Civil, está supeditada a la concurrencia de las anteriores condiciones. Mi mandante cumple todos los requisitos anteriores.

La acción publiciana es una manifestación del derecho de persecución que tiene quien posee un mejor título de un bien que ha sido despojado de su posesión para procurar su recuperación de manos de quien ejerza esta, siendo definida en nuestro ordenamiento como "la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (art. 946 C.C.), legitimando para su ejercicio «al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa» (art. 950 C.C.),

excepcionalmente, «al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción (art. 951 C.C.)....»

Ahora bien, la acción propuesta y pretendida por la actora, carece de todas maneras, una justificada legitimidad, toda vez la iniciativa jurídico procesal propuesta, no está llamada a prosperar, en los siguientes entendidos:

- **LA ACCIÓN PUBLICIANA** es una forma de reivindicación a la que puede recurrir el poseedor de un bien que ha perdido la posesión en manos de otro poseedor, a fin de recuperarla.
- Hay personas que **NO** son dueñas de una predio o inmueble sino simples poseedores, y pierden esa posesión frente a otra persona que también tiene la calidad de poseedor, en este caso no se puede intentar la acción reivindicatoria de dominio en razón a que no se tiene la propiedad del dominio sino apenas la posesión.
- Para estos casos el código civil contempla la acción publiciana, que persigue el mismo objetivo que la acción de reivindicatoria de domino, pero en este caso lo que se busca recuperar la posesión.

*Encontramos idóneo, la explicación que da el legislativo, para el caso en particular toda vez que la presente acción, **NO** está llamada a prosperar, porque la señora demandante, nunca ha poseído los predios en disputa, jamás ha ejercido actos de señorío, no ha sido reconocida en la Vereda de Pavas, como tenedora y propietaria de los bienes muebles de la referencia.*

ACCIÓN PUBLICIANA EN EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

El Artículo 951 del código civil colombiano señala lo siguiente:

«Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.»

*Es claro el artículo señor Juez, en donde indica ni contra el que posea con igual o mejor derecho, el mejor derecho, en le presente asunto recae única y exclusivamente en cabeza de la mi poderdante señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**, quien viene, sustentando la desde el año 1968, donde arribo, por determinación de sus padres **MARIA INES GALINDO (Q.E.P.D)** y **MILCIADES AJIACO ESPITIA**, y aceptación de los señores, **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)** y el señor **CARLOS VILLA, (Q.E.P.D)**, contando a la fecha con más **(54) CINCUENTA Y CUATRO** años, de **POSESIÓN, QUIETA E INTERRUMPIDA** de los predios en disputa.*

DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN PUBLICIANA.

- *En ese orden de ideas señor Juez, dando lectura del artículo 951 del código civil colombiano, se puede advertir que la propuesta, requiere inrestriblemente que se cumplan los siguientes requisitos respecto al poseedor accionante:*
- *Existencia de la posesión regular.*
 - *Haber perdido la posesión en manos de otro poseedor.*
 - *El poseedor debe estar en condiciones de haber podido ganar el dominio por prescripción.*
 - *Tener menor derecho mejor derecho que el accionado.*

La acción publiciana sólo puede ser ejercida por quien ha tenido la posesión regular del inmueble o predio, es decir, no la puede pretender quien ha adquirido la posesión de forma irregular.

*Para el presente caso, señor Juez, es evidente que la señora **ARACELY LASSO DE GAMBA**, no cuenta con la vocación, de poseedora o mera tenedora de los inmuebles de referencia, toda vez que la que la sustentado de una manera ininterrumpida y reconocida en la región es la señora **AJIACO GALINDO**.*

La acción sólo procede contra otro poseedor que no sea el verdadero dueño; si quien lo ha despojado de la posesión es el dueño o propietario del dominio, la acción procedente es la prescripción adquisitiva del dominio, si es que se cumplen las condiciones para pretenderla.

*Ahora bien, señor Juez, la **ACCIÓN PUBLICIANA** sólo procede si se está en condiciones de ganar el dominio por prescripción adquisitiva, y como la posesión debe ser regular, tenemos que la prescripción adquisitiva será la ordinaria, que según el artículo 2529 del código civil ocurre a los 5 años, es decir, que se ha de acreditar la posesión regular durante un término no inferior a 5 años.*

La norma claramente señala que la acción publiciana no procede contra un poseedor que tiene igual o mejor derecho que el accionante, por lo que se debe acreditar que se tiene mejor derecho que el accionado.

*Recogiendo extractos jurisprudenciales, para el presente, me permito traer a colación la decisión de la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia **AC2730-2021**, la cual que recoge su propia jurisprudencia lo siguiente:*

“.....La Sala ha precisado que, a diferencia de la pretensión dominical, en la publiciana: la confrontación debe darse ya no entre propietario y poseedor, sino entre dos poseedores (acción publiciana), surgiendo este aspecto como la diferencia esencial entre una y otra, de modo que se concede esta última al poseedor que no ha logrado la usucapión pero que está en proceso de consolidarla; es un reconocimiento ficticio (actio fictitia), pues se presume que aquél ha cumplido cabalmente los requisitos para obtener por vía de la prescripción adquisitiva la propiedad del bien, pero que, antes de la respectiva consolidación, ha sido desposeído del mismo, (corpus) evento que le permite iniciar la reivindicación correspondiente. Surge, entonces, como un reconocimiento, equitativo, por cierto, a la propiedad bonitaria (CSJ SC 6 ago. 2007, rad. 1998-00480) ...”

“...Además de reiterar la anterior explicación, también ha señalado:

En esta última hipótesis (acción publiciana), el ordenamiento jurídico confiere legitimación para ejercer la acción reivindicatoria al poseedor con el tiempo legal suficiente de la prescripción extraordinaria, siendo menester y exigible invocar expresamente esta calidad y, naturalmente, demostrarla a plenitud (cas.civ. sentencias de 5 de marzo de 1954, 30 de septiembre de 1954, y 28 de febrero de 1955, G.J. G.J.LXXVII, 75, LXXVIII, 704 y LXXIX, 565 respectivamente, reiteradas en cas.civ. de 30 de julio de 1996, exp. 4514).

En consecuencia, el ejercicio de la acción reivindicatoria está reservado, ya al titular del derecho real de dominio, ora al poseedor por el término legal para alegar la prescripción extraordinaria como modo adquisitivo. Mas, tales condiciones son diferentes, deben aducirse y probarse con sujeción a la ley (CSJ SC 19 oct. 2009, rad. 1990-01261).....”

De lo anteriormente expuesto queda claro que quien ha ocupado un bien en calidad de tenencia no puede reclamar ni la posesión ni el dominio.

Por lo tanto, quien pretenda la acción publiciana lo primero que debe acreditar es su calidad de poseedor, pues la simple tenencia hace imposible cualquier pretensión.

en razón de lo manifestado

POSESIÓN DE MALA FE DE UN TERCERO:

Indica la togada lo siguiente:

“.....De otra parte, este predio ha sido invadido de mala fe por parte de la señora Ana Lucía Ajiaco, poseyendo sin ningún tipo de título, pese a que reconocía que la única propietaria era la señora Aracely Lasso; impidiendo con amenazas de violencia impidiendo la posesión legal que le otorgó el título judicial...”

- *Es tendenciosa, de mala fe, falta la verdad, en el relato expuesto, se podrá demostrar, como los elementos de prueba, quien aquí, a efectuados actos de Mala Fe, es la demandante, toda vez, que ni siquiera, un somero día, a ejercido actos de señora y dueña de los predios “**LAS MANITAS**”, y “**SAN ANTONIO**”, ubicados en la Vereda de Pavas, del Municipio de Umbita, Boyacá, nunca ha existido por poderdante, animo beligerante, ni posiciones contenciosas o amedratativas en contra de la quejosa, quien nunca estuvo, dispuesta a los llamados de su señora tía, cuando ella necesito de ayuda alguna.*

SUMATORIA DE TIEMPO DEL ADJUDICATARIO SUCESORAL CON EL DE MI PODERDANTE:

Comunica la togada lo siguiente:

“...Tal como lo señaló el juzgado se tiene en cuenta este derecho adquirido desde 1958 por parte de la señora Clementina Espitia hasta el periodo de adjudicación, y posteriormente de este hasta la fecha, en total 64 años de suma de titularidad de derechos y acciones, lo que determina una antigüedad superior al tiempo de posesión irregular y de mala fe de la aquí demandada...”

- Como pretende la togada, querer virtuar, o declarar una supuesta tenencia de los predios pretendidos en la presente acción judicial, es temerosa la afirmación y mentirosa, en el entendido, de una sumatoria de posesiones, por más de 64 años, cuando ni un solo día, de los indicados 64 aludidos, la señora demandante ha ejercido, una posesión,

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Indica la Profesional del derecho lo siguiente:

“...Mi poderdante siempre fue reconocida por la demandada como heredera de la señora **CLEMENTINA ESPITIA**, y esto lo manifestó en la oposición presentada ante la sucesión Notarial en el año 2007, en la cual le reclamaba en calidad de heredera el pago de sus acreencias laborales (ya previamente canceladas). Luego, tuvo conocimiento del justo título que le adjudicó el juzgado y mi mandante le fue a mostrar para aclarar con ella de manera pacífica, la citó en la personería para llegar a un acuerdo, pero de ninguna manera ella ha autorizado el pleno dominio de mi mandante, por esta razón mi mandante con la escritura, certificado de tradición y libertad, sentencia de adjudicación de derechos y demás se presenta para reclamar sus derechos sobre el predio las Manitas de la señora Clementina Espitia.

Mi mandante ha adquirido la suma derechos y acciones de la señora Clementina Espitia desde 1958 como lo mencionó el mismo juzgado en sentencia: "adjudicación de derechos y acciones de lo adquirido por la señora Clementina Espitia en escritura 711 de 1958" y esto quedó registrado en el correspondiente certificado de tradición y libertad, por lo cual hasta la fecha ella suma la posesión de derechos y acciones por 64 años. Ella hasta la fecha no ha transferido sus derechos a ninguna persona...”

- Si es bien cierto mi poderdante conoce de vista, a la aquí demandada, pero no la reconoce como señora y dueña de los predios de la referencia, puesto que la señora **AJIACO GALINDO**, se considera como señora dueña de los predios en disputa, desde el mismo fallecimiento de la su madre adoptiva señora **CLEMENTINA ESPITIA GALINDO, (Q.E.P.D)**

Acompaña al presente escrito, elementos de prueba de forma documental, las cuales buscan fehacientemente, e indicaran la falta de la legitimidad en la causa y desvirtuaran, las pretensiones aquí perseguidas por la actora, las cuales por su pertinencia, conducencia y oportunidad, indicaran que es la señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**, la única y verdadera poseedora con animo de señora y dueña de los predios distinguidos en la Vereda de pavas distinguidos como "**LAS MANITAS**", el cual esta distinguido con la Matricula inmobiliaria **No 090-21774**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, e identificado catastralmente con el No **03-0005-0007-00**, y "**SAN ANTONIO**", el cual cuenta con Matricula inmobiliaria No **090-49365**, distinguido catastralmente con el **No 00-03-0005-0123-000**.

Solicito muy respetuosamente a su honorable despacho, se tenga en cuenta las siguientes declaraciones y testimonios de las siguientes personas, con arraigo habitacional, laboral y comercial, en la Vereda de Pavas del Municipio de Umbita-Boyacá, estos son:

- **MARCO ANTONIO MANRIQUE.**
- **CARLOS ALIRIO CRUZ AJIACO.**
- **JORGE MIGUEL ANTONIO HUERTAS AJIACO.**
- **NORBERTO GIL HUERTAS,**
- **LAUREANO PEREZ.**
- **AURA MARIA CASALLAS.**
- **JOSE DEL CARMEN LOPEZ GALINDO.**

Declaración del actual presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Pavas señor

- **CARLOS ALIRIO CRUZ AJIACO.**

DOCUMENTALES

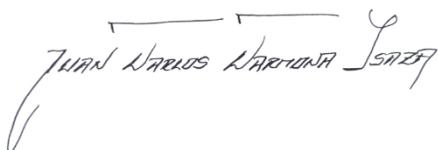
- Pagos del Servicio de Energía efectuados por la demandada **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**.
- Pago de los Impuestos y Tasas Municipales de los predios **LAS MANITAS**, y "**SAN ANTONIO**".
- Solicitud para la titularidad, saneamiento y adjudicación por vía administrativa ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, tramitada por la señora **ANA LUCIA AJIACO GALINDO**.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi domicilio profesional, ubicado en la carrera 8 No. 12B -83, Interior 308 E-mail: juancarmona46@hotmail.com, abonado telefónico 350 888 96 93.

De esta manera, respetada señora Juez, dejo contestada la presente demanda en los términos antes expuestos.

Cordialmente.



Firma Digitalizada
JUAN CARLOS CARMONA ISAZA
C.C. No. 79.865.884 de Bogotá.
T.P. No. 197.308 del C. S. de la J.